

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7399 *PROTOCOLO adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.*

Protocolo adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión (hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo adicional,

Habida cuenta del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión de 22 de junio de 1960, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», modificado por el Protocolo de 22 de enero de 1965 y el Protocolo adicional de 14 de enero de 1974;

Dado que la fecha prevista en el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo fue prorrogada por dicho Protocolo adicional de 14 de enero de 1974;

Considerando la oportunidad de prorrogar de nuevo dicha fecha en beneficio de los Estados que no son todavía Parte interesada del Convenio internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

El párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo, según quedó modificado últimamente por el artículo 1.º del Protocolo adicional de 14 de enero de 1974, queda sustituido por el texto siguiente:

«2. No obstante, a partir de 1 de enero de 1990, ningún Estado podrá continuar siendo Parte o convertirse en Parte del presente acuerdo a menos que sea también Parte del Convenio internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961.»

ARTICULO 2

1. El presente Protocolo adicional estará abierto para la firma por aquellos Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado o se hayan adherido al Acuerdo y que podrán constituirse en Partes de este protocolo adicional por medio de:

- Firma sin reservas en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o
- Firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Cualquier Estado no miembro del Consejo y que se haya adherido al Acuerdo podrá también adherirse a este Protocolo adicional.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTICULO 3

El presente Protocolo adicional entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que todas las Partes del Acuerdo se hayan constituido en Partes del presente Protocolo adicional de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.

ARTICULO 4

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo adicional, ningún Estado podrá constituirse en Parte del Acuerdo sin constituirse al mismo tiempo en Parte del presente Protocolo adicional.

ARTICULO 5

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado que se haya adherido al Acuerdo y al Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, acerca de:

- Cualquier firma del presente Protocolo adicional;
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adicional, de acuerdo con el artículo 3.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo adicional.

Extendido en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fidedignos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia, certificada conforme, a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado invitado a adherirse al Acuerdo y al Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de: 27-12-1984 (R) (1).
 Bélgica: 28-12-1984 (R).
 Chipre: 6-12-1984 (R).
 Dinamarca: 21-3-1983 (FD).
 España: 12-11-1984 (FD).
 Francia: 23-3-1984 (AP).
 Noruega: 11-5-1983 (FD).
 Reino Unido: 4-7-1983 (FD).
 Suecia: 21-3-1983 (FD).

(R): Ratificación; (FD): Firma definitiva; (AP): Aprobación.

(1) Alemania, República Federal de.

DECLARACION

Al depositar el Instrumento de ratificación, el representante permanente ha declarado, en nombre de su Gobierno:

a) Que el Protocolo adicional de 21 de marzo de 1983 al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión se aplicará igualmente al Land de Berlín con efecto de la fecha de entrada en vigor para la República Federal de Alemania.

b) Que la ratificación del Protocolo adicional de 21 de marzo de 1983 al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión no afecta a los derechos previstos en el artículo 14 de dicho Acuerdo.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de abril de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7400 *ORDEN de 29 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 607 Mayo: 660 Junio: 523
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.981 Mayo: 3.028 Junio: 3.254 Julio: 3.163
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10 Julio: 10